

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de abril de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/02848/2022-II**, interpuesto por el solicitante, contra actos del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; y,

RESULTANDO

1. El uno de agosto de dos mil veintidós, el solicitante presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170362922000120**, al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione cuánto dinero (cantidad líquida, con rendimientos y en peso) tienes las cuentas bancarias para el pago de acreedores del otrora Partido Socialdemócrata de Morelos, mismas que son administradas por el liquidador e interventor designado por el IMPEPAC para la liquidación del Partido Socialdemócrata de Morelos, ya que es recurso público que está destinado al pago de acreedores exclusivamente." (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Con fecha doce de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado mediante sistema electrónico, a través del oficio número **IMPEPAC/DEAF-MEMO/137/2022** de fecha diez del mismo mes y la misma anualidad, suscrito por la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, comunicó al solicitante el uso de periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

3. En veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número **IMPEPAC/DE.AF-MEMO/142/2022** de misma fecha, suscrito por la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

4. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo de folio de control **IMIPE/007784/2022-XII** en fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, y mediante el cual, quién aquí recurre manifestó lo siguiente:

"La respuesta no está completa, la responsable se dedicó a responder solo hasta el mes de enero faltando los meses subsecuentes hasta el momento de emitir la respuesta. Además, no





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

se proporcionaron las cuentas que administra el inventario o liquidador, ocultando con ello la información real del recurso público que se encuentra en las cuentas bancarias." (sic)

5. Con fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia dos, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/02848/2022-II**; otorgándole siete días hábiles **al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que remitieran en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acredita las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia.

7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Mediante correo electrónico de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/001102/2023-II**, la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. Mediante proveído de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDOS

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto, el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- **Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **cuarto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, únicamente remitió la información correspondiente al mes de enero, así mismo únicamente se remitió el número de cuenta, sin que se advierta más datos de los requeridos por el recurrente, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información, aunado a que el sujeto obligado clasificó la información petitionada.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. ~~Decretado el cierre de instrucción,~~ el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **seis de marzo de dos mil veintitrés**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; toda vez, que el particular no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formulo alegatos. Sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo, en ese sentido es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas, tenemos que el recurrente, solicitó al **Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana**, la siguiente información:

"Solicito se me proporcione cuánto dinero (cantidad líquida, con rendimientos y en peso) tienes las cuentas bancarias para el pago de acreedores del otrora Partido Socialdemócrata de Morelos, mismas que son administradas por el liquidador e interventor designado por el IMPEPAC para la liquidación del Partido Socialdemócrata de Morelos, ya que es recurso público que está destinado al pago de acreedores exclusivamente." (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, en **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, otorgó respuesta terminal a través del sistema electrónico, lo que realizó mediante el oficio número **IMPEPAC/DEAF-MEMO/142/2022**, suscrito por la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, quien manifestó lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informar que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva obran los Estados de Cuenta del mes de enero del Partido Político Socialdemócrata de Morelos con los saldos que se detallan a continuación:

4) Número de cuenta: 0189006583, saldo al 31 de enero de 2022: \$1,024.07

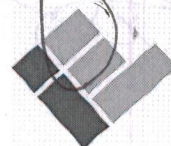
5) Número de cuenta: 0198701784, saldo al 31 de enero de 2022: \$0.00

6) Número de cuenta: 0116724639, saldo al 31 de enero de 2022: \$0.00..." (sic)

3. Ahora bien, durante la sustanciación de este recurso de revisión, el **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico suscrito por la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, al tiempo de adjuntar las siguientes documentales:

a) Oficio número **IMPEPAC/UT/048/2023**, suscrito por la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mediante el cual rinde un informe justificado, en atención al recurso de revisión en que se actúa.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

b) Oficio **IMPEPAC/DEAF-MEMO/034/2023**, de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, por medio del cual hace del conocimiento que se atendió la solicitud de información.

c) Oficio número **IMPEPAC/DE.AF-MEMO/142/2022** de misma fecha, suscrito por la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, por el cual hace del conocimiento lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informar que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva obran los Estados de Cuenta del mes de enero del Partido Político Socialdemócrata de Morelos con los saldos que se detallan a continuación:

4) Número de cuenta: 0189006583, saldo al 31 de enero de 2022: \$1,024.07

5) Número de cuenta: 0198701784, saldo al 31 de enero de 2022: \$0.00

6) Número de cuenta: 0116724639, saldo al 31 de enero de 2022: \$0.00..." (sic)

d) Oficio número **IMPEPAC/SE/VAMA/202/2022**, de doce de agosto de dos mil veintidós, signado por el **licenciado Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, por medio del cual requirió se remitiera la información materia de la presente solicitud.

e) Escrito de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, signado por el contador público José de Cupertino Estefanía Téllez, Interventor Encargado del Control y Vigilancia del uso y destino de los recursos bienes de la otrora Partido Socialdemócrata de Morelos (PSD), por medio del cual informa, lo siguiente:

"...Las cuentas bancarias que tenía el PSD hasta el mes de enero de dos mil veintidós, son tres en la institución bancaria denominada BBVA México, cuenta número 0198701784 con un saldo de \$0.00, cuenta número 0116724639 con un saldo de \$0.00 y cuenta número 0189006583 con un saldo de \$1,024.07 (un mil veinticuatro pesos 07/100 M.N)

La información proporcionada de los saldos de las cuentas bancarias fue obtenida de los estados de cuenta que personal del PSD envió, a la fecha no hay más estados de cuenta..."

4. Ahora bien de un análisis a la información que antecede tenemos que, el sujeto obligado remitió al peticionario la información respecto a las cuentas bancarias que se encontraban a nombre del Partido Socialdemócrata de Morelos, precisando únicamente el saldo que se encontraba en la cuentas 0189006583, 0198701784 y 0116724639, sin embargo dicha respuesta deviene incompleta.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lo anterior, es así puesto que, el recurrente solicitó se le proporcionada cuanto dinero (**cantidad líquida, con rendimiento y en pesos**) tienen las cuentas bancarias para el pago de acreedores del otrora Partido Socialdemócrata de Morelos, y el sujeto aquí obligado remitió únicamente la cantidad líquida que se encontraba en las cuentas bancarias del partido antes citado, sin que se advierta que se haya hecho del conocimiento sobre el rendimiento de dichas cuentas.

No obstante lo anterior, como fue precisado por el sujeto obligado, los saldos de las cuentas bancarias del entonces Partido Socialdemócrata de Morelos, corresponden a la información que se tenía hasta el mes de enero del año dos mil veintidós, sin embargo, no pasa inadvertido que, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/062/2022, emitido en sesión extraordinaria urgente por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha de diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó el cronograma mensual para entrega de informes de los liquidadores que participaron en la etapa de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto aquí obligado, en ese sentido, se infiere que el liquidador o interventor designado para la liquidación del Partido Socialdemócrata de Morelos, presento, de manera periódica, informe ante la Comisión de Fiscalización, así como al Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, en consideración al artículo 394 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral², se tiene que el interventor determinará el valor de los bienes del ente político, los cuales, para ser líquidos, su venta se someterá en tres etapas, de las cuales se deberá exigir que el pago efectuado por cualquier bien, sea depositado en la cuenta bancaria abierta del Partido Político en proceso de liquidación, es decir, durante la liquidación, las cuentas bancarias, en especial la cuenta identificada como "abierta" podrá presentar cambios de saldos constantemente, siendo así entonces que, durante los meses posteriores a enero de dos mil veintidós, la cantidad de efectivo será modificada, pudiendo así remitir la

² **Artículo 394. De la ejecución de la liquidación.**

1. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor o en su caso, a valor de realización.
2. Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.
3. Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.
4. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el artículo 388 en relación con el 54 de este Reglamento.
5. Cuando el monto del pago sea superior a los noventa días de salario mínimo, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectuó el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.
6. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización.
7. El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.
8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el numeral anterior será nulo de pleno derecho.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

información hasta aquella fecha en que fue presentada la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

En ese contexto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en dicha Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto. A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]" (Sic).

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano garante que el aquí recurrente se duele en esencia que únicamente se proporcionó la información correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós, sin embargo, de su solicitud no se advierte el periodo por el cual deba rendirse la información requerida; sin embargo, en la lógica que dicho partido político perdió su registro, mismo que fue formalizado en el mes de enero de dos mil veintidós, así como en consideración a lo estipulado en el ordinal 388 numeral 1³, de la Ley de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación", por tanto, dichas cuentas seguirán operando durante el proceso de liquidación.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, con número de folio **170362922000120** y, en consecuencia, es procedente requerir a la **Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que sin más dilación se remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

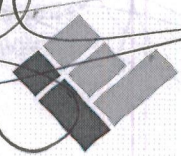
"Solicito se me proporcione cuánto dinero (cantidad líquida, con rendimientos y en peso) tienes las cuentas bancarias para el pago de acreedores del otrora Partido Socialdemócrata de Morelos, mismas que son administradas por el liquidador e interventor designado por el IMPEPAC para la liquidación del Partido Socialdemócrata de Morelos, ya que es recurso público que está destinado al pago de acreedores exclusivamente." (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio

³ **Artículo 388. De las cuentas bancarias.**

1.- Una vez que la Junta General emita la declaratoria de pérdida de registro o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133 y 134 de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...”(sic)





INSTITUTO MORELENSE DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, con número de folio **170362922000120**.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se determina se requerir a la **Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que sin más dilación se remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"Solicito se me proporcione cuánto dinero (cantidad líquida, con rendimientos y en peso) tienes las cuentas bancarias para el pago de acreedores del otrora Partido Socialdemócrata de Morelos, mismas que son administradas por el liquidador e interventor designado por el IMPEPAC para la liquidación del Partido Socialdemócrata de Morelos, ya que es recurso público que está destinado al pago de acreedores exclusivamente." (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** y a la **Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento**, ambas del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.






SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/02848/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: HAA/JAAB

